

LEY Nº 2470 (Original Nº 1192)

Sancionada el 21/07/50. Promulgada el 10/08/50. Publicada en el Boletín Oficial N° 3.761, del 12 de agosto de 1950.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE Determinación del hecho imponible

Artículo 1°.- Por el ejercicio habitual de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio y/o actividad lucrativa en la provincia de Salta, se pagará anualmente un impuesto, con arreglo a las normas que se establecen en la presente ley.

La alícuota del impuesto se determinará anualmente por ley.

Bases de determinación

Art. 2°.- Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos anuales obtenidos el año anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas. En el caso de actividades lucrativas iniciadas en el año fiscal, el impuesto será proporcional al monto de los ingresos presuntos declarados por el contribuyente, estando condicionado al reajuste sobre la base de los ingresos brutos efectivamente obtenidos.

Ingresos brutos

Art. 3°.- Se considera ingreso bruto, la suma total ingresada en concepto de venta de los productos o remuneración de los servicios, o pago en retribución de la actividad lucrativa ejercida en la Provincia. No se computará en los ingresos brutos imponibles el importe de los impuestos nacionales y provinciales que incidan en forma directa sobre el producto aumentado el valor intrínseco de la mercadería y que hayan sido abonados por el fabricante o mayorista matriculado o inscripto especialmente para el pago del impuesto en la repartición respectiva.

Productos agropecuarios y frutos del país

Compra en la Provincia y venta fuera de ella

Art. 4°.- La mera compra en la Provincia de productos agropecuarios y frutos del país, producido en su territorio, para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa, sometida a impuesto. En este caso se computará como ingreso bruto obtenido en la Provincia el valor total de los productos adquiridos.

CAPÍTULO IIDE LOS CONTRIBUYENTES – DEFINICIÓN

Contribuyentes

Art. 5°.- Son contribuyentes del presente impuesto, las personas de existencia visibles, las personas

jurídicas, las sociedades, las asociaciones o entidades con o sin personería jurídica que se hallen en las situaciones que se consideran como actividad lucrativa.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades lucrativas sometidas a distintos tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro.

DE LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

Contribuyentes, representantes y herederos

Art. 6°.- Están obligados a pagar el impuesto, en la forma y oportunidad establecido en la presente ley, personalmente o por intermedio de sus representantes legales en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Solidaridad

Art. 7°.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

La actividad lucrativa ejercida por una persona o entidad se atribuirá también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultara que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores del impuesto, con responsabilidad solidaria y total.

Naturaleza del hecho imponible

Art. 8°.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atendrá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que la presente ley considera como hecho imponible, es irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto.

Obligaciones de terceros responsables

Art. 9°.- Están obligados a pagar el impuesto creado por esta ley en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rigen para aquéllos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que se consideren como actividad lucrativa.

Solidaridad de terceros responsables

Art. 10.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago del presente impuesto, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y en término con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.



CAPÍTULO III EXENCION POR INGRESOS MÍNIMOS Y MÍNIMO DEL IMPUESTO Determinación

Art. 11.- Están exentos de impuestos aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos obtenidos por actividades lucrativas ejercidas en la Provincia, no excedan de una suma que fijará anualmente la Ley. Pasados los ingresos de esa cantidad, la ley fijará el impuesto mínimo que deberá pagar por cada actividad.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECLAMOS, REBAJAS Y EXENCIONES

Venta y/o expendio de bebidas alcohólicas

- Art. 12.- Por la actividad lucrativa de venta y/o expendio de bebidas alcohólicas para el ejercicio de la actividad correspondiente, el impuesto se pagará con el siguiente recargo en concepto de licencia:
 - a) Una vez el impuesto: comercios o establecimientos mayoristas y/o fraccionadores de vinos, cervezas o sidras:
 - b) Dos veces el impuesto: agentes o intermediarios en la venta o distribución al por mayor y/o menor; comercios o establecimientos mayoristas de otras bebidas alcohólicas;
 - c) Cinco veces el impuesto: venta directa al consumidor de bebidas alcohólicas envasadas, no destinadas al consumo en el local o lugar de la venta;
 - d) Diez veces el impuesto: venta y/o expendio de bebidas alcohólicas al menudeo, por vasos, por copas o cualquier otra forma similar, para ser consumidos en el local o lugar de la venta.

No pagarán este recargo: las fábricas de bebidas alcohólicas.

La Ley fijará anualmente el mínimo de los recargos establecidos en el presente artículo.

Prestamistas – Recargo

Art. 13.- Por la actividad de prestamistas, con o sin pignoración, se abonará el impuesto con un recargo equivalente a quince veces su importe.

Boites, cabarets, etc. – Recargo

Art. 14.- Las boites, cabarets, y casas amuebladas pagarán el impuesto con un recargo de diez veces

La Ley fijará anualmente el mínimo del recargo establecidos por el presente artículo.

Exclusión del mínimo no imponible

Art. 15.- Las actividades a que se refieren los tres artículos anteriores y el artículo 59 modificado por Ley Nº 1.421, incisos a), b) y c), no gozarán de los beneficios de la exención por ingresos mínimos establecidos en el artículo 11. (*Modificado por el Art. 1º de la Ley 2888/1953 -Original 1610-*).

Sociedades anónimas y en comandita por acciones – Recargo

Art. 16.- Las actividades lucrativas ejercidas por sociedades anónimas o en comandita por acciones, estarán sometidas a un recargo de un veinte por ciento (20%), sobre el impuesto que les correspondiera.

Recargo

Art. 17.- Por el ejercicio habitual de las actividades enunciadas en este artículo, el impuesto se pagarán con recargo:

- a) De una vez el impuesto: agencias financieras; casas de cambio o compra-venta de títulos; establecimientos que industrialicen materia prima para terceros y compañías de seguros y reaseguros;
- b) De dos veces el impuesto: venta al por menor de valijas y/o artículos de marroquinerías, muebles, alfombras, tapices, cortinados, aparatos y artefactos electrónicos y todo otro artículo de adorno o decoración; ferreterías, bazares, armerías y anexos;
- c) De tres veces el impuesto: bancos y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero, sujetas al régimen de la Ley Nacional número 12.156 y del Decreto número 14.962/46; compañías que emitan o coloquen títulos sorteables; compañías de crédito recíproco; parques de atracciones con o sin instalación de juegos mecánicos o de destreza; cine-teatros o cinematógrafos, salones y pistas para baile u otras diversiones públicas por las que se cobren derechos de entrada; venta de billetes de lotería; lavaderos de lana o saladeros y peladeros de cueros que operen por cuenta de terceros; barracas que enfardelen frutos del país; casas, instituciones o prestamistas con sede en la Provincia, que realicen préstamos hipotecarios, compra-venta de automotores, motores, máquinas de escribir, heladeras y máquinas en general reacondicionadas o no; venta de alhajas, relojes, artículos de fantasía, pieles, perfumes y artículos de tocador; empresas de pompas fúnebres;
- d) De seis veces el impuesto: rematadores o sociedades dedicadas a remates; agencias comerciales o representantes para la venta de mercaderías; consignatarios o comisionistas; personas o entidades que se ocupen de la administración de inmuebles; intermediarios en la compra-venta de inmuebles o en la colocación de dinero en hipoteca; propaganda comercial por cuenta ajena, alquiler o subalquiler de películas cinematográficas extranjeras; sublocación de casas o habitaciones, con o sin muebles y propietarios que exploten directamente casas de inquilinato; locales o depósitos en que se acondicionen o almacenen mercaderías o muebles de propiedad de terceros y, en general, toda otra actividad de intermediario que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otra retribución análoga;
- e) De diez veces el impuesto compra-venta de muebles, útiles o artículos varios usados.

Rebajas

Art. 18.- Por las actividades lucrativas que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará con la rebaja siguiente:

Del 50% (cincuenta por ciento): Fábricas o ventas de bolsas de arpillera u otros tejidos similares, venta de carne, leche, manteca, pan y factura, pescados, aves y huevos, frutas, verduras, carbón y leña, directamente al consumo panaderías con elaboración propia; abastecedores; revendedores de nafta; kerosene y demás combustibles líquidos derivados del petróleo; matarifes, curtidurías; negocios o establecimientos comerciales mayoristas de tabaco, cigarros y cigarrillos; constructores, sociedades, compañías o empresas de construcciones en general y los que contraten o subcontraten obras de pinturas, revestimientos de pisos, instalaciones eléctricas, yeserías, obras sanitarias,

techados asfálticos y en general, toda obra accesoria o complementaria de la edificación; obras de pavimentación y/o afirmados; excavaciones, demoliciones, rellenamiento y/o nivelación de terrenos o caminos; perforación mecánica para la extracción de agua; realización de excavaciones para la colocación de caños y cables; teatros o locales destinados exclusivamente a la representación de obras artísticas con exclusión de cinematógrafos, circos; almacenes al por menor de comestibles; lavaderos de lanas; cremerías, fábricas de manteca, queso, de pasteurización de leche y cafeína; peladeros y secaderos de cueros.

Exenciones

Art. 19.- Están exentas del pago del impuesto establecido en la presente ley, las actividades lucrativas siguientes:

- a) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable, en condiciones de dependencias por cuenta ajena;
- b) La explotación agropecuaria primaria o extractiva;
- c) Las ejercidas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia o sus Dependencias, Reparticiones Autárquicas y demás entidades públicas;
- d) Las ejercidas por imprentas que impriman diarios y periódicos exclusivamente;
- e) Toda actividad manual ejercida en forma unipersonal o familiar;
- f) Las operadoras por Molinos harineros, peladeros de arroz y maíz.

CAPÍTULO V DEL DOMICILIO FISCAL Definición

Art. 20.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto que se crea por el artículo 1° a los efectos de la aplicación de esta ley, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Cambio de domicilio

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección General de Rentas. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Dirección dentro de diez (10) días de efectuado, por todos aquellos que anteriormente hubieren presentado una declaración jurada u otro escrito a la Dirección General de Rentas. Sin perjuicio de las sanciones que esta ley establezca por infracción de este deber, la Dirección General de Rentas podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito mientras no se halla comunicado algún cambio.

Contribuyentes domiciliados fuera de la Provincia

Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio el lugar de la Provincia en que el contribuyente ejerza la actividad lucrativa, tenga su negocio o subsidiariamente el lugar de su última residencia en la Provincia, o el de la Dirección de Rentas, a juicio de ésta.

CAPÍTULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES, Y DE TERCEROS

Art. 21.- Los contribuyentes y demás responsables, tiene que cumplir los deberes que la presente ley establece, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución del impuesto.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1. A presentar la declaración jurada referida en el artículo 26.
- 2. A comunicar a la Dirección General de Rentas dentro de los (10) diez días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificación o extinción de hechos imponibles existentes.
- 3. A conservar y presentar a cada requerimiento de la Dirección General de Rentas, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen el objeto de ésta ley y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4. A contestar a cualquier pedido de la Dirección General de Rentas de informes y aclaraciones, con respecto a sus declaraciones juradas.
- 5. Y en general a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Libros

Art. 22.- La Dirección General de Rentas podrá exigir a los contribuyentes, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener uno o más libros en que se anoten regularmente las operaciones y los actos relevantes, a los fines de la determinación de la obligación fiscal.

Obligaciones de terceros a suministrar informes

Art. 23.- La Dirección General de Rentas podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se requieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen la actividad gravada por esta ley, salvo en el caso en que normas de derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Deberes de funcionarios y oficinas públicas

Art. 24.- Todos los funcionarios y las oficinas públicas de la provincia o de las municipalidades, están obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de 5 (cinco) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento el desempeño de sus funciones públicas especificas y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

Certificados

Art. 25.- Ningún escribano otorgará escrituras y ningún oficina pública, o juez, realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con esta obligación fiscal, cuyo

cumplimiento no se pruebe con certificación de la Dirección General de Rentas.

CAPÍTULO VII

DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

Art. 26.- La determinación del impuesto creado por esta Ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección General de Rentas, en forma y tiempo que establezca la misma.

Declaración jurada - elementos

Art. 27.- La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para precisar la actividad grabada y el monto del impuesto.

Responsabilidad de los declarantes

Art. 28.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago del impuesto que de las declaraciones juradas resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección General de Rentas.

Verificación y determinación de oficio

Art. 29.- La Dirección General de Rentas verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignadas. Cuando el contribuyente responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultará inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de esta ley o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio el impuesto sobre base cierta o presunta.

Determinación de oficio sobre base cierta

Art. 30.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente a los responsables suministren a la Dirección General de Rentas todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen la actividad lucrativa. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que la Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con esta ley se considere como actividad lucrativa, permitiendo inducir en el caso particular la existencia y el monto de la misma.

Poderes y facultades de la Dirección General de Rentas

- Art. 31.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección General de Rentas podrá:
- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos grabados por esta ley;
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades lucrativas;
- c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales;
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección General de Rentas a los contribuyentes y a los responsables;
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los



mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a la presente ley.

Efecto de la determinación de oficio

Art. 32.- La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismo interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante Dirección General de Rentas. Transcurrido al término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos que sirvieron para la determinación.

CAPÍTULO VIII

DEL PAGO

Plazo

Art. 33.- El pago del presente impuesto deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la Dirección General de Rentas establezca.

Imputación

Art. 34.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor del impuesto que crea esta ley por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año mas remoto no prescripto.

Clausura o traslado fuera de la Provincia

Art. 35.- La transferencia o clausura definitiva o el traslado fuera de la provincia, de negocios, establecimientos, oficinas u otros locales donde se ejerzan las actividades lucrativas gravadas por el impuesto de la presente ley, deberán ser precedidos del pago del impuesto anual aún cuando el plazo general para el mismo un hubiera vencido. Su monto se determinará en proporción a la suma de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior y al tiempo que se hubiere ejercido la actividad gravada.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Mora en el pago y recargos

Art. 36.- La falta de pago en los términos establecidos en esta ley, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquél, los recargos que se establecen a continuación:

Hasta un mes de retardo, el 5% del impuesto.

Hasta dos meses de retardo, el 10% del impuesto.

Hasta tres meses de retardo, el 15% del impuesto.

Mas de tres meses, el 20% del impuesto.

Los términos indicados se computarán aún cuando se trate de obligaciones determinadas por la Dirección General de Rentas, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se efectúe o se disponga su cobro por apremio.

La obligación de pagar los recargos subsistentes no obstante la falta de reserva por parte de Dirección General de Rentas a recibir el pago de la deuda principal.

El Poder Ejecutivo podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los recursos.

Intereses

Art. 37.- Los impuestos correspondientes al presente impuesto cuyo pago no haya sido efectuado dentro del término que fijará la Dirección General de Rentas al notificar la deuda, devengarán, sin perjuicio de la sanción establecida, un interés punitorio del 12% (doce por ciento) anual a partir del décimo día de la notificación.

Infracción de los deberes formales

Art. 38.- Los infractores a los deberes formales establecidos en la presente ley, así como las disposiciones administrativas de Dirección General de Rentas tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de verificación y fiscalización de la obligaciones fiscales, serán reprimidos con multa graduables según el monto del impuesto a satisfacer de \$25 a \$2.000 moneda nacional, sin perjuicio de los recargos establecidos en el artículo 36 y de las multas que puedan corresponder por omisión o evasión fiscal.

Omisión - Multas

Art. 39.- Incurrirán en omisión y serán reprimidos con multa graduable desde el 25% (veinticinco por ciento) hasta un 50% (cincuenta por ciento) del monto de la obligación fiscal, todos aquellos que dejen de pagar total o parcialmente el impuesto, por presentación de declaraciones juradas inexactas o por no denunciar que la estimación de oficio era inferior a la realidad, no obstante conocer datos y elementos de la Dirección General de Rentas no hubiere tomado en cuenta en el proceso de determinación, o, en general, por incumplimiento culpable de las obligaciones fiscales. No incurrirán en omisión ni serán pasibles de la multa quienes dejen de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de esta ley.

Evasión - Multas

Art. 40.- Serán pasibles de multas de la mitad hasta cinco veces el impuesto que hubiere correspondido, los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial del presente impuesto.

Remisión de las infracciones

Art. 41.- En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, las multas podrán ser remitidas parcial o totalmente por Dirección General de Rentas, cuando las mismas impliquen culpa leve del infractor.

Plazo para el pago de las multas

Art. 42.- Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o evasión fiscal serán aplicadas por la Dirección General de Rentas y deberán ser satisfechas por los responsables, dentro de los quince días de quedar notificada y firmada la resolución respectiva.

Sumario previo a la aplicación de multas

Art. 43.- La Dirección General de Rentas, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 38, 39 y 40, dispondrán la instrucción de un sumario notificando la resolución respectiva al presunto infractor y acordándole un plazo de veinte días para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Notificación de resoluciones

Art. 44.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren las inexistencias de las infracciones presuntas, deberán ser notificados a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas.

CAPÍTULO X

DE LAS ACCIONES, RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

Recursos de reconsideración

Art. 45.- Contra las determinaciones de oficio de la Dirección General de Rentas y las resoluciones que impongan multas por infracción, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración personalmente o por correo por carta certificada, ante la Dirección General de Rentas, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieren, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de prueba.

La interposición de este recurso suspende la obligación del pago mientras dure el mismo la Dirección General de Rentas no podrá proceder al cobro contra los recurrentes por vía de apremio.

La Dirección General de Rentas deberá dictar la resolución dentro de quince (15) días de la presentación del recurso y la notificará al recurrente con todos sus fundamentos.

Recuso de apelación

Art. 46.- La resolución de Dirección General de Rentas recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo de este término los mismos interpongan recurso de apelación ante el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

El recurso de apelación no corresponde contra las resoluciones cuando el monto de la obligación determinada no sea superior a \$200.- (doscientos pesos moneda nacional).

Contra las resoluciones que apliquen multas, el recurso de apelación corresponde cualquiera sea el monto de las mismas.

Forma del recurso de apelación

Art. 47.- El recurso deberá interponerse por escrito expresando punto por punto los perjuicios que causa al apelante resolución impugnada, debiendo la Dirección General de Rentas declarar la



improcedencia del recurso cuando se omitan dichos requisitos.

Consideración del recurso de apelación

Art. 48.- Presentado el recurso de apelación, la Dirección General de Rentas sin mas trámite ni substanciación examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente y dentro de los tres (3) días de la fecha cierta de presentado el escrito, dictará resolución admitiendo o denegando la apelación. En caso de negatoria, el contribuyente podrá ocurrir en queja ante el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Procedimiento en el recurso de apelación

Art. 49.- Admitido el recurso, la Dirección General de Rentas deberá elevar las actuaciones al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante dentro de 15 (quince) días.

El Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, dictará su decisión dentro de 30 (treinta) días de la fecha de presentación del recurso.

En el recurso de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, pero si nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

La interposición del recurso de apelación suspende la obligación del pago del impuesto, y sus accesorios, así como de las multas.

CAPÍTULO XI ABOGADOS Y PROCURADORES

Art. 50.- Los abogados y procuradores pagarán el impuesto en la siguiente forma:

a) Los abogados en las actuaciones de primera instancia y de la corte de Justicia, en cada escrito o acta que presenten con motivo del ejercicio de su profesión, inutilizarán con su firma o sello una estampilla de \$1.50 m/n y de \$2 m/n cuando actuaran como abogado y mandatario al mismo tiempo.

En el caso de actuaciones en la justicia de Paz Letrada este impuesto será de \$0.70 m/n y \$1.10 m/n, respectivamente.

b) Los procuradores y toda clase de apoderados y mandatario, siempre que no sea en causa propia, en las actuaciones de primera instancia y de la Corte de Justicia, inutilizarán con su firma o sello en cada escrito o acta que presenten con motivo del ejercicio de su profesión, una estampilla de \$0.70 m/n.

En el caso de actuaciones en la Justicia de Paz Letrada este impuesto será de \$0.40.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES Secretos de las informaciones

Art. 51.- Las declaraciones juradas, comunicaciones o informaciones que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección General de Rentas, son secretas en cuanto en ellas se consignen informaciones referentes a la situación u operación económica de aquéllos o a sus personas o las de sus familiares.

Cómputo de los términos

- Art. 52.- Todos los términos señalados en esta ley, se refieren a días hábiles.
- Art. 53.- Quedan derogadas las disposiciones de la ley número 974 (original 1042) y sus modificatorias, y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Reglamentación

Art. 54.- EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Participación Municipal

Art. 55.- Del producido del gravamen de la presente ley se destinará como mínimo un veinticinco por ciento (25%) entre las municipalidades de la provincia proporcionalmente a las recaudaciones en concepto de patentes generales, de las mismas, durante el Ejercicio del año 1949. Este porcentaje no podrá ser nunca inferior a lo percibido por los municipios en el último ejercicio.

Inmediatamente a la percepción, la Dirección General de Rentas depositará Banco Provincial de Salta, bajo el rubro "Participación para las municipalidades-Ley de actividades lucrativas", el porcentaje determinado en el apartado anterior. Los fondos de esta cuenta no podrán destinarse a otro fin que los establecidos en este artículo, y toda transgresión responsabiliza a los funcionarios que la cometieren o consintieren.

Art. 56.- Facúltase al Poder Ejecutivo a retener de las participaciones que establece el artículo anterior los porcentajes con que las municipalidades deban constituir a los fondos de educación.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Retroactividad

Art. 57.- Las disposiciones de la presente Ley tiene efecto retroactivo al 1° de enero del presente año.

Los pagos efectuados por actividades grabadas por esta ley en cualquier jurisdicción de la Provincia, serán considerados como pagos a cuenta del impuesto que le pudiera corresponder.

Alícuota

Art. 58.- Fíjase en un seis por mil (6%0) la alícuota para el presente año, a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

Mínimo no imponible

Art. 59.- Fíjase en \$ 10.000 m/n. (Diez mil pesos moneda nacional.), la suma a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, para ser eximido del impuesto a las Actividades Lucrativas, siempre que los mismos no correspondan a intereses o comisiones; en este último caso, el mínimo no imponible será de \$ 5.000.- m/n. (Cinco mil pesos moneda nacional). El importe mínimo que deberá abonarse por cada actividad lucrativa de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo, será de \$ 100.- m/n. (cien pesos moneda nacional) con excepción de las ejercidas por: a) Los médicos odontólogos, oftalmólogos, radiólogos, químicos, bioquímicos, veterinarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, agrónomos y geólogos; por tales actividades se abonará un impuesto mínimo de \$ 400.- m/n. (cuatrocientos pesos moneda nacional). b) Los martilleros, contadores públicos, doctores en ciencias económicas, obstétricas, decoradores, pedicuros y masajistas, por tales actividades se abonará un impuesto mínimo de \$ 300.- m/n. (trescientos pesos moneda nacional). c) Los prestamistas en general abonarán un impuesto mínimo de \$ 500.- m/n. (quinientos

pesos moneda nacional). (Modificado por el Art. 1º de la Ley 2699/1952 -Original 1421-).

Mínimos de recargos

Art. 60.- Fíjase en \$ 300.- m/n. (trescientos pesos moneda nacional) el mínimo de recargo a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 12, y en \$ 600.- m/n. (seiscientos pesos moneda nacional) el mínimo de recargo a que se refiere el inciso d) del mismo artículo. (*Modificado por el Art. 2 de la Ley 2699/1952 -Original 1421-*).

Art. 61.- Fíjase el mínimo de recargo establecido en el artículo 14 en la siguiente forma: Boites, \$ 6.000.- m/n. (seis mil pesos moneda nacional). Cabarets, \$ 10.000 m/n. (diez mil pesos moneda nacional). Casas amuebladas, \$ 5.000.- m/n. (cinco mil pesos moneda nacional). (*Modificado por el Art. 3 de la Ley 2699/1952 -Original 1421-*).

Art. 62.- Facúltase al Poder Ejecutivo para eximir totalmente del impuesto establecido por la presente ley a las actividades enunciadas en el artículo 18, cuando circunstancias especiales vinculadas con el costo de la vida hicieran aconsejable esta medida.

Art. 63.- La recaudación efectuada por las Municipalidades en concepto de patentes generales, se considerará como anticipo de los que les correspondiere por la participación establecida en la presente ley, sujeto al reajuste que oportunamente deberá efectuar el Poder Ejecutivo. Art. 64.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiún días del mes de Julio del año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

CARLOS XAMENA – Jorge M. Elías – Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich POR TANTO

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, Agosto 10 de 1950.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

OSCAR H. COSTAS – Juan Armando Molina